INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2020 – 00 113**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 113 00			
ACCIONANTE	FRITZ DARWIN MANQUILLO GUILOMBO	**DOC. IDENT.**	7.699.143
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
DERECHO	**DERECHO DE PETICIÓN**		
PRETENSIÓN	*Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se sirva contestar la petición elevada el 26 de noviembre de 2020 mediante la que solicitó reconocimiento de pensión de vejez de Alto Riesgo radicado 2020_12093033, en forma satisfactoria y de fondo por cumplir con los requisitos de ley con el fin de que cese la vulneración de sus derechos fundamentales*		

A N T E C E D E N T E S

FRITZ DARWIN MANQUILLO GUILOMBO, presentó solicitud de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto Colpensiones no ha emitido respuesta de fondo que resuelva la petición elevada el 26 de noviembre de 2020 mediante la que solicitó reconocimiento de pensión de vejez de Alto Riesgo radicado 2020_12093033, en forma satisfactoria y de fondo por cumplir con los requisitos de ley con el fin de que cese la vulneración de sus derechos fundamentale

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1) El 26 de noviembre de 2020 el accionante presentó ante Colpensiones mediante apoderado judicial, reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo radicado bajo el número 2020_12093033.

2) Que a la fecha no le ha sido resuelta la solicitud por parte de Colpensiones.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló:

> *1. El accionante nació el 26 de junio de 1975, por lo que a la fecha cuenta con 45 años.*
>
> *2. Previamente, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de alto riesgo, la cual fue negada mediante Resolución No. SUB 3810 del 11 de enero de 2019, por no acreditar los requisitos de ley.*
>
> *3. Ante la negativa del anterior acto administrativo, se elevaron los recursos pertinentes, los cuales fueron resueltos con resoluciones SUB155441 del 17 de junio de 2019 y DPE7719 del 12 de agosto de 2019, confirmándose en su integridad la resolución indicada y agotándosela vía gubernativa pertinente.*

4. Que se recibió nueva solicitud de reconocimiento con radicado 2020_12093033del 26 de noviembre de 2019.

5. Actualmente la Dirección de Prestaciones Económicas se encuentra realizando el estudio pertinente para dar respuesta de fondo a lo solicitado.

6. Que, dado que la vía gubernativa fue agotada previamente, la presente acción de tutela no es procedente ni como provisional, teniendo otras instancias a las cuales acudir como la jurisdicción ordinaria.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de petición del accionante tal como lo plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

1. Derecho de petición

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los

problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación con el derecho de petición indicó:

> *"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "…El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial…"[1].

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

> *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

[1] Derecho Constitucional Colombiano 2ª Edición. Editorial Horizonte. Página 286.

De otro lado, el artículo 21 de la citada disposición contempla:

> *Artículo 20. Atención Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si*
>
> *este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

> *"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*
>
> *4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*
>
> *4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*
>
> *4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*
>
> *La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".*

2. Derecho de petición en materia pensional.

2.1. Regla General de 15 días:

La Honorable Corte Constitucional reitera al respecto, lo preceptuado por la Sentencia C 1024 de 2004 que contempla:

> *"(…) Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho. Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:*
>
> *De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión.*

Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo"… (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en tratándose de las peticiones dirigidas a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y que tengan como objeto el reconocimiento de algunas de las prestaciones económicas del sistema, el legislador ha dispuesto unos términos diferentes al ya referido, de acuerdo al tipo de prestación reclamada. En tratándose de la pensión de vejez, el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003 establece lo siguiente:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".

Igualmente, sea del caso mencionar que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en virtud del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, siendo unas de estas i) la ampliación de términos para atender las peticiones (Art. 5) y ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art.6).

IV.CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ha negado a emitir respuesta al derecho de petición radicado el 26 de noviembre de 2020, mediante el que el accionante solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez de Alto Riesgo.

Al respecto Colpensiones después de hacer un recuento cronológico de las situaciones fácticas y los actos administrativos que se han emitido por dicha entidad respecto de la solicitud pensional del accionante, afirma que actualmente la Dirección de Prestaciones Económicas se encuentra realizando el estudio pertinente para dar respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de noviembre de 2020.

Así pues, se evidencia que hasta la fecha Colpensiones no le ha informado al accionante el estado de su solicitud y tampoco ha resuelto de fondo la petición de pensión de vejez de Alto Riesgo radicada el 26 de noviembre de 2020, superando así los términos señalados por la Corte Constitucional y por la Ley, esto es, quince (15) días para informar al ciudadano el estado de su solicitud y **cuatro (4) meses**, para resolver sobre la solicitud de la pensión de sobreviviente.

Hay lugar entonces a señalar conculcado el derecho fundamental de petición del señor FRITZ DARWIN MANQUILLO GUILOMBO y en consecuencia se ordenará a Colpensiones que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente radicada por el accionante el 26 de noviembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **FRITZ DARWIN MANQUILLO GUILOMBO**, identificado con la C.C. No. 7.699.143 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **RESUELVA DE FONDO** la solicitud de pensión de sobreviviente radicada por el accionante el 26 de noviembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ